



# UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

## SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN NRO. R- 480 2025-UNSAAC

Cusco, 22 ABR 2025

EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

VISTO, el Oficio Nro. 00661-2025-URH/DIGA-UNSAAC, signado con el expediente Nro. 814858 cursado por la Lic. **MIRIAM ROXANA SIANCAS VALDARRAGO**, Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la Institución, elevando petición de la Sra. **MIRIAM GIL FERNÁNDEZ BACA**, en calidad de cónyuge del que en vida fue Dr. **DANIEL ALEJANDRO LINARES SANTOS**, sobre reintegro de devengados y bonificación personal y beneficio adicional por vacaciones, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente de Visto, la Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la Institución, eleva petición de la Sra. **MIRIAM GIL FERNÁNDEZ BACA**, en calidad de cónyuge del que en vida fue Dr. **DANIEL ALEJANDRO LINARES SANTOS**, Docente Ordinario en la categoría y régimen de dedicación como profesor Principal a Dedicación Exclusiva, en el Departamento Académico de Ciencias Administrativas de la Facultad de Administración y Turismo de la UNSAAC, quien solicita pago de devengados de bonificación personal y el pago de devengados del beneficio adicional por vacaciones.


Que, el artículo 96° de la Ley Universitaria 30220 sobre remuneraciones de los docentes Universitarios prevé: "Las remuneraciones de los docentes de la universidad pública se establecen por categoría y su financiamiento proviene de las transferencias corrientes del tesoro público. La universidad pública puede pagar a los docentes una asignación adicional por productividad, de acuerdo a sus posibilidades económicas. Las remuneraciones de los docentes de las universidades públicas se homologan con las correspondientes a las de los Magistrados Judiciales. Los docentes tienen derecho a percibir, además de sus sueldos básicos, las remuneraciones complementarias establecidas por ley cualquiera sea su denominación. La del docente no puede ser inferior a la del Juez de Primera Instancia. Los docentes de las universidades privadas se rigen por lo establecido en la presente Ley y en el Estatuto de su universidad."

Que, el Decreto Supremo N° 057-813-PCM de fecha 15 de setiembre de 1986, en su artículo 8° regula la **bonificación personal como aquella que la institución otorga de oficio al servidor nombrado por cada quinquenio a razón del 5% por ciento de su remuneración básica sin exceder los 8 quinquenios, es decir cada cinco años se concederá ( por única vez ) en cada caso la bonificación para los cuales se tomará como base de cálculo la remuneración básica vigente al momento de generarse el derecho sin que adquiera naturaleza acumulativa o constituya incremento en la remuneración que pueda mantenerse durante el vínculo laboral;**

Que, en ese contexto, se emite el Decreto de Urgencia N° 105-2001 de fecha 30 de agosto de 2001 y en su literal b) del artículo 1° dispuso **fixar en Cincuenta y 00/100 Nuevos Soles (S/. 50.00) la Remuneración Básica DENTRO DE LOS CUALES SE ENCUENTRAN LOS DOCENTES UNIVERSITARIOS COMPRENDIDOS EN LA LEY N° 23733 - LEY UNIVERSITARIA.**



Que, en fecha 19 de setiembre del 2001 se emite el Decreto Supremo N° 196-2001-EF y en su artículo 4° precisa que el reajuste de la Remuneración Principal establecido en el artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 105-2001 **no afectaba las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en lo que respecta a otras retribuciones que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, CONTINUARAN PERCIBIENDO EN LOS MISMOS MONTOS, SIN REAJUSTARSE DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO LEGISLATIVO N° 847;**

 Que, por otra parte, la derogada Ley N° 23733, Ley Universitaria, en su artículo 52° inciso g) precisaba que, de conformidad con el Estatuto de la Universidad, los Profesores Ordinarios tienen derecho a los beneficios y derechos del servidor público; no obstante en fecha 9 de julio de 2014 se publicó la Ley N° 30220, Ley Universitaria y en su artículo 88° contempla los derechos de los docentes universitarios, **ENTRE LOS CUALES NO SE ADVIERTEN EL PAGO DE BONIFICACIÓN PERSONAL (QUINQUENIOS) FAVORABLE PARA LOS DOCENTES UNIVERSITARIOS**, así como tampoco se ha regulado remisión alguna sobre el particular al régimen del Decreto Legislativo N° 276, siendo así que no resulta posible en sede administrativa emitir acto administrativo a favor de los Docentes Universitarios, toda vez que no se encuentra expresamente regulado en la ley Universitaria N° 30220;

Que, asimismo, de autos se aprecia la Resolución de Consejo Universitario N° 38-2021-UNT en la cual resuelve otorgar a todos los docentes universitarios este beneficio personal; sin embargo dicha resolución se fundamenta en el Informe Técnico N° 215-2017-SERVIR/GPGSC, **dicho informe técnico es solo para aquellos que se encuentran bajo el amparo del Decreto Legislativo 276;** es más cabe precisar que los temas puntuales que fueron materia de consulta de dicho informe son: **beneficios por haber cumplido 25 y 30 años de servicios al Estado y subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio**, de lo que se colige, que dicho informe fue interpretado erróneamente por la Universidad Nacional de Trujillo;

Que, además, se debe tomar en cuenta, que las Resoluciones emitidas por otras universidades de nuestra institución no tiene carácter vinculante, toda vez que la UNSAAC se debe al **principio propio de la autonomía universitaria**, referido al RÉGIMEN DE GOBIERNO que: "implica la potestad auto determinativa para estructurar, organizar, normar y conducir, la institución universitaria", hecho concordante con el artículo 18 de la Constitución Política del Perú y el artículo 8° de la Ley Universitaria, Ley N° 30220.

Que, respecto al pago de beneficio adicional por vacaciones equivalente a una remuneración básica solicitado por la recurrente el artículo 16° del Decreto Supremo N° 28-89-PCM estipula: "Los funcionarios y servidores públicos comprendidos en el presente Decreto Supremo percibirán a partir del ejercicio final 1989 un beneficio adicional por vacaciones equivalente a una remuneración básica; salvo que por norma expresa perciban beneficio similar, en cuyo caso optarán por el que se más favorable."

Que, es necesario señalar que el artículo 96° de la ley N° 30220 Ley Universitaria regula las remuneraciones de los docentes universitarios, señalando que *"la universidad pública puede pagar a los docentes una asignación adicional por productividad, de acuerdo a sus posibilidades económicas"*, **empero no hace mención a un beneficio adicional por**





# UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

## SECRETARÍA GENERAL

vacaciones equivalente a una remuneración básica, por lo tanto, lo solicitado tampoco tendría sustento legal.

Que, en ese sentido estando al principio de legalidad regulado en el artículo IV de la Ley 27444 inciso 1.1 establece "*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*". Es decir que el funcionario público debe limitar su actuación a lo señalado en la Constitución y a la ley en este caso a las normativas antes señaladas de no hacerlo estaríamos ante faltas administrativas, civiles y penales.

Que, por tal motivo y razones antes mencionadas la Oficina de Asesoría Legal de la Unidad de Recursos Humanos de la Institución, a través del Dictamen Legal Nro. 098-2025-AL-URH/UNSAAC, opina que lo solicitado por el **Sra. Miriam Gil Fernández Baca**, en calidad de conyugue de quien en vida fue Dr. Daniel Alejandro Linares Santos, sobre pago de devengados de bonificación personal y el pago de devengados del beneficio adicional por vacaciones debe ser **DECLARADO IMPROCEDENTE**;

Que, la Autoridad Universitaria ha tomado conocimiento de lo peticionado y ha dispuesto se emita Resolución respectiva;

Estando a lo referido, Dictamen Legal Nro.098-2025-AL-URH-UNSAAC al Informe Escalonario Nro. 994-2025-SUEP-URH-UNSAAC, y en uso de las atribuciones conferidas a este Rectorado por la Ley Universitaria y el Estatuto Universitario;

### RESUELVE:

**PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** la petición formulada por la **Sra. MIRIAM GIL FERNANDEZ BACA**, en su condición de conyugue de quien en vida fue Dr. DANIEL ALEJANDRO LINARES SANTOS (QEPD) ex docente Ordinario en la categoría y régimen de dedicación como Profesor Principal a Dedicación Exclusiva, en el departamento Académico de Ciencias Administrativas de la Facultad de Administración y Turismo de la UNSAAC, respecto al pago de devengados de bonificación personal y el pago de devengados del beneficio adicional por vacaciones, en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**SEGUNDO.- DISPONER** que la Unidad de Trámite Documentario de Secretaria General notifique a la **Sra. MIRIAM GIL FERNANDEZ BACA**, de acuerdo a Ley.

**TERCERO.- DISPONER** que la Unidad de Red de Comunicaciones de la Institución, publique la presente resolución en la página web de la UNSAAC: [ww.unsaac.edu.pe](http://ww.unsaac.edu.pe).

### REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

DR. ELEAZAR CRUCINTA UGARTE  
RECTOR

41

3

TR. -VRAC.-VRIN.--OCI.-OFICINA DE PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO .-DIGA.-  
U.FINANZAS.-U. RECURSOS HUMANOS .- SU. DE ESCALAFON.-(02).- SU. DE  
REMUNERACIONES.- FAT.-- DEPARTAMENTO ACADEMICO DE CIENCIAS  
ADMINISTRATIVAS.-**SRA. MIRIAM GIL FERNANDEZ BACA** A. JURÍDICA.- RED DE  
COMUNICACIONES.- ARCHIVO CENTRAL.- ARCHIVO SG.-**ECU/MMVZ/MQL/MPG**.

Lo que comunico a usted, para su conocimiento y fines correspondientes.

Atentamente

 UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAAD DEL CUSCO  
*Milagarcia*  
ABOG. M. M. LUSKA VILLAGARCIA ZERECEDA  
SECRETARIA GENERAL (e)